



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

82112/2018

SUTERA BOUZAS, ANDREA GABRIELA c/ TRANSP  
SARGENTO CABRAL SA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS  
(ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de abril de 2024.- LGF/NR

**AUTOS Y VISTOS:**

I) Vienen estos autos con motivo de los recursos de apelación interpuestos el [27/11/2023](#), el [28/11/23](#), el [30/11/2023](#) y el [1/12/2023](#) contra las regulaciones de honorarios de fecha [24/11/2023](#). La citada en garantía Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros fundó su recurso con el escrito de fecha [30/11/2023](#), lo que fue contestado por la parte actora el [05/12/2023](#). El perito ingeniero lo fundó con el escrito de fecha [27/11/2023](#), contestado por la parte demandada el [11/12/2023](#).-

En sus [agravios](#), la citada en garantía se agravia de la inclusión de los intereses a los fines de estimar la base regulatoria y solicita la limitación dispuesta por el art. 730 del CCCN.

En cuanto a la incorporación de los intereses a los efectos de estimar la base regulatoria, corresponde desestimar su queja en tanto el Art. 22 del Arancel es claro al determinar que en caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma, norma cuya inconstitucionalidad o inaplicabilidad al caso concreto, no ha sido solicitada.-

Respecto al planteo de la citada en garantía, en cuanto solicita la aplicación de lo previsto por el art. 730 del Código Civil y Comercial, es de señalar, que nuestro más alto Tribunal interpretó que el art. 505 del Cód. Civ. según ley 24.432, (actual art. 730 del CCyC), sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados, más no respecto de la cuantificación de éstos (CSJN, del 27/05/09, in re "Villalba Matías Valentín c/ Pimentel José y otros s/ accidente-ley 9688").



En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha entendido que, todas las regulaciones de honorarios deben efectuarse prescindiendo del tope que determina esta norma y aplicando el arancel local correspondiente (conf. esta Sala, “Palacios Enrique c /Ttes. Aut. Riachuelo”, del 28-5-2010 -rec. 555.614-, “Medina, Juan José c/Nudo S.A”, 28-10-10, -rec. 565.864-; en igual sentido, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, 30/11/2006, “ S., M.I y otros c. Fábrica S.R.L.”; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 15/11/1996, “Tabarez, Andrés S. c. Dirección Provincial de Energía de Corrientes y/u otro” LLLitoral 1997, 337, entre otros).

Ello determina en definitiva el “*quantum*” total de honorarios de cada profesional y, de tal manera, la cuestión introducida deberá ser tratada en la etapa de ejecución de sentencia (esta Sala en autos “Mendez, Damian Eduardo c/ Olivier, Rubén Enrique y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, Expte. 2542/2015, del 9/5/2019).

II) Por lo tanto, se tendrá en consideración el monto del juicio resultante del convenio de pago exteriorizado por las partes el [07/02/2024](#) (\$ 2.250.000), la naturaleza del proceso y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y cctes. de la ley 27.423. Asimismo se tendrá en cuenta el valor del UMA conforme la Res. SGA 3369/23 Ac. CSJN 36 /23, vigente al momento de la regulación de primera instancia y allí citado (sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 51 de la ley).

Bajo tales parámetros, por ser adecuados, se confirman los honorarios de la Dra. **Claudia Lisa Rossi**, letrada patrocinante de la parte actora. Asimismo, atento haber sido apelados únicamente por altos y no serlo, se confirman los honorarios de los Dres. **Juan Carlos Estevarena** y **Alberto Armando Alvarellos**, letrados apoderados de la parte demandada y la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, respectivamente.

Finalmente, por ser reducidos, se elevan los honorarios de la Dra. **María Fernanda Ksairi**, letrada apoderada de la citada en





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA H

garantía Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y se fijan en la cantidad de 18 UMA, equivalente a la suma de \$550.116.

III) En sus [agravios](#), el perito ingeniero solicita que se eleven sus honorarios a la cantidad de 6 UMAs, conforme los mínimos que fijan los arts. 60 y 61 del Arancel.-

Al respecto cabe señalar que la ley 27.423 ha mantenido la vigencia del art. 478 del CPCCN.- En este sentido, el artículo 21, último párrafo de la nueva ley 27.423, al regular los honorarios de los auxiliares de justicia, dispone: “...*Las normas precedentes, así como las de la presente ley, en cuanto hace a los peritos de parte y a los consultores técnicos, les serán de aplicación del mismo modo que a los peritos designados de oficio, salvo lo dispuesto en el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, norma ésta última que contempla expresamente la posibilidad que tiene el juez de adecuar los honorarios y demás auxiliares de la justicia por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.-

En concordancia con ello, cabe recordar que el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo pertinente, “...*El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*”.-

Bajo tales parámetros, y si bien la retribución fijada en la anterior instancia resulta reducida si se tiene en cuenta el mínimo



contemplado por los arts. 60 y 61 de la ley 27.423, no puede soslayarse que su aplicación al caso concreto representaría un honorario desproporcionado al monto del proceso y a la retribución acordada a favor de los letrados.-

Sobre dicha base, por ser adecuados, se confirman los honorarios del perito ingeniero **Juan Carlos Cabado** y el perito médico **Jorge Eduardo Rodríguez**.

III) En cuanto a los honorarios del mediador, Dr. **Pablo Ernesto Gamba**, se destaca que de conformidad con lo resuelto en autos “Brascon Martha Grizet Clementina c/Almafuerte SA” del 25 /10/13, expte. 6618/2007, y en autos “Olivera Sabrina Victoria c /Suarez Matías Daniel y otro” del 01/03/16, expte. 9288/2015), su retribución debe fijarse acorde a la escala vigente al momento de la regulación. En razón de ello y lo previsto por el Dec. 1467/11, modificado por Dec. 2536/15 y valor de la UHOM vigente a la fecha de regulación de primera instancia (cfr. Decreto 107/2023), atento haber sido apelados únicamente por altos y no serlo, se los confirma.

Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ y devuélvase. El Dr. Fajre no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

